



EXPEDIENTE : 114-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA JADA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI del 11 de marzo de 2015, consistente en que Pesquera Jada S.A. implemente un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado.*

Lima, 26 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI del 11 de marzo de 2015¹, notificada el 11 de marzo de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Jada S.A. (en adelante, Jada) por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme al siguiente cuadro:



Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI

Conductas infractoras	Normas que establecen la infracción	Medida correctiva
No implementó un (1) sensor colorimétrico previsto para el primer año de inversión, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de harina de pescado, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	Implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado.

- El 30 de marzo de 2015, Jada presentó ante la DFSAI el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI², el mismo que fue concedido mediante la Resolución Directoral N° 319-2015-OEFA/DFSAI³ notificada el 6 de abril de 2015.
- El 9 de julio de 2015, mediante Resolución N° 018-2015-OEFA/TFA-SEPIM⁴, notificada el 31 de julio de 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI.

¹ Folios 408 a 427 del expediente.

² Folios 428 a 500 del expediente.

³ Folio 502 y 503 del expediente.

⁴ Folios 523 a 534 del expediente.



4. El 29 de enero y 2 de marzo de 2016, Jada presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI⁵.
5. Por otro lado, mediante el Informe N° 052-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 21 de marzo de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, las Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.



⁵ Folios 545 a 589 del expediente.

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸.



12. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
- (i) Si Jada cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI.



⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;
b) Medida preventiva;
c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
d) Medida cautelar;
e) Medida correctiva; y
f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.



16. Cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.



IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

17. Mediante la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI del 11 de marzo de 2015, confirmada por la Resolución N° 018-2015-OEFA/TFA-SEPIM, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Jada por incumplir la normativa ambiental en los siguientes extremos:

- (i) *Jada no implementó un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado, lo cual estaba previsto para el primer año de inversión, conforme al cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado por Resolución Directoral N°007-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta que constituye el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

18. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI ⁹ .	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Jada deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación del equipo. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sensor colorimétrico).

19. Cabe mencionar que la implementación del sensor colorimétrico en la planta de harina de pescado (medida correctiva en cuestión), permitirá determinar la calidad de agua conforme el cambio de color de estas. En tal sentido, para acreditar el cumplimiento de la presente medida correctiva, esta Dirección deberá analizar los medios probatorios presentados por el administrado y/o los documentos que puedan derivarse de las supervisiones posteriores en las instalaciones del administrado.



b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

20. Mediante escritos del 29 de enero y 2 de febrero de 2016, Jada remitió a la DFSAI la documentación que sustentaría el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI, consistente en:

- Acta de Supervisión Directa N° 069-2015-OEFA/DS-PES, realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA.
- Acta de Supervisión Directa CUC N° 0016-2-2016-14, realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA.
- Fotografías



21. Previamente al análisis de los medios probatorios, corresponde reiterar lo indicado por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, mediante el Oficio N° 350-2015-PRODUCE/DPCHI, en el cual se señala lo siguiente¹⁰:

"(...) Pesquera Jada S.A. está obligada a cumplir acorde a las resoluciones de referencia b) y c) los compromisos ambientales asumidos por ellos mismos, como puede verificarse en el anexo 1) y 2) del cronograma de implementación PACPE; los cuales manifiestan la incorporación de un sensor colorimétrico por cada planta como medida de mitigación ambiental"¹¹.

(Subrayado agregado).

⁹ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.

¹⁰ Fojas 515 a 521 del expediente.

¹¹ Cabe mencionar que el citado oficio fue emitido en virtud de lo requerido por la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Oficio N° 005-2015-OEFA/TFA/ST.



22. En tal sentido, el administrado tenía la obligación de implementar el sensor colorimétrico, tanto en la planta de conservas como en la planta de harina de pescado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Conforme al Acta de Supervisión Directa N° 069-2015-OEFA/DS-PES presentada por el administrado, la supervisión se llevó a cabo el 24 de marzo de 2015 (posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI), en las instalaciones de Jada, y se consignó lo siguiente¹²:

"Áreas o componentes verificadas en el campo"

Localización UTM (WGS 84) Zona (17/18/19)		DESCRIPCIÓN
NORTE	ESTE	Ubicación del sensor colorimétrico y válvulas de cierre y apertura
8992318	0767934	

N°	HALLAZGOS
1	<p><i>Se observó la instalación de un sensor colorimétrico y dos válvulas de cierre y apertura de agua. Una válvula para el desvío del agua clara hacia el emisario submarino, la que se cierra automáticamente a la señal del sensor.</i></p> <p><i>Una válvula para el envío de agua de bombeo hacia el sistema de tratamiento.</i></p> <p><i>El sensor colorimétrico se ubica debajo del trommel desaguador de pescado.</i></p> <p><i>Se observó que el sensor y las válvulas se encontraban en buen estado.</i></p> <p><i>No se verificó la operatividad de los sensores debido a que durante la supervisión el establecimiento industrial pesquero no se encontraba recibiendo materia prima, ni procesando."</i></p>



24. De acuerdo con lo expuesto, se advierte que, si bien el supervisor observó el sensor colorimétrico en las instalaciones de administrado, en dicha acta no se especifica si el referido equipo se encontraba en la planta de conservas o en la planta de harina de pescado, siendo esta última materia del presente procedimiento administrativo.
25. Por esta razón, el administrado presentó el Acta de Supervisión Directa CUC N° 0016-2-2016-14, correspondiente a la supervisión regular del 17 al 19 de febrero de 2016 realizada en las instalaciones de Jada (Planta Chimbote), en la cual se indicó lo siguiente¹³:

"N°"	Localización UTM (WGS 84) Zona (17)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
	NORTE	ESTE	
COMPONENTES VERIFICADOS PLANTA DE HARINA			
(...)	(...)	(...)	(...)
3	8992326	767934	"Sensor colorimétrico"

(Resaltado agregado)

26. Conforme a lo detallado, se desprende que la Autoridad Supervisora del OEFA constató la presencia del sensor colorimétrico en la planta de harina de pescado, tal como lo establece su Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado

¹² Foja 548 y 549 del expediente.

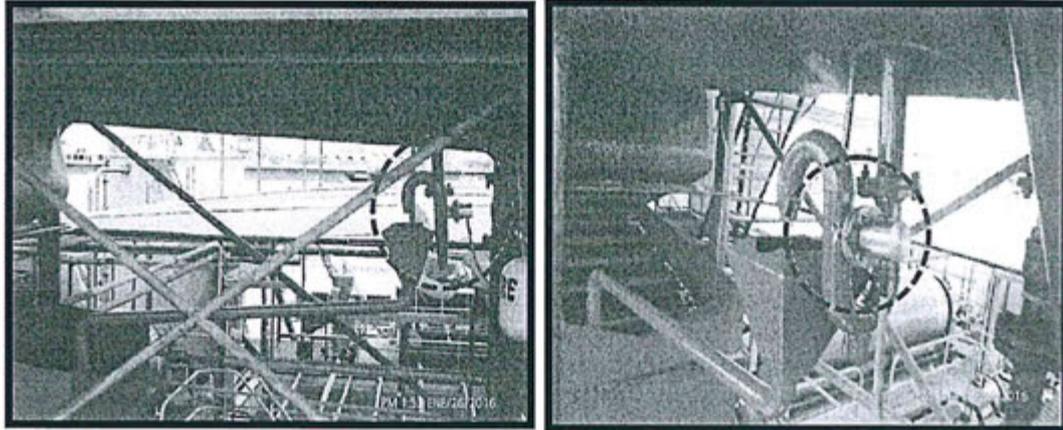
¹³ Fojas 585 a 589 del expediente.



mediante Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP del 2 de febrero de 2010¹⁴.

27. Para sustentar lo mencionado, el administrado presentó las siguientes fotografías:

Imagen 1. Sensor colorimétrico



28. De las vistas fotográficas, se aprecia que el equipo de forma cilíndrica que se encuentra señalizado en el círculo, constituye el sensor colorimétrico. Dicho sensor se encuentra instalado en una tubería donde se determinará la calidad del agua, permitiendo la apertura o cierre de la válvula de las aguas claras al emisor submarino.

c) Conclusión

29. En este sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Jada, queda acreditado que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada referida a la implementación de un sensor colorimétrico en la planta de harina de pescado, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
30. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 052-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Jada, concluye que cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI.
31. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
32. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Jada, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

¹⁴ Fojas 518 a 520 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 563-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 114-2013-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI del 11 de marzo de 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Jada S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



alr